

DECISIONES RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA DE ARMAS

Aplicación de criterios basados
en el derecho internacional humanitario

GUÍA PRÁCTICA



CICR



CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja
19, Avenue de la Paix
1202 Ginebra, Suiza

T + 41 22 734 60 01 **F** + 41 22 733 20 57

Correo electro.: shop.gva@icrc.org

www.icrc.org

© CICR, junio 2007

DECISIONES RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA DE ARMAS

**Aplicación de criterios basados en el derecho
internacional humanitario**

GUÍA PRÁCTICA

Los Estados deberán hacer que el respeto del derecho internacional humanitario sea uno de los criterios fundamentales, sobre los cuales se evalúan las decisiones relativas a la transferencia de armas. Se los alienta a que incorporen dichos criterios a las leyes o políticas nacionales, así como a las normas regionales e internacionales sobre la transferencia de armas.

XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Programa de Acción Humanitaria, Objetivo Final 2.3 (aprobado por consenso el 6 de diciembre de 2003)¹

1. Introducción

Cuando un Estado transfiere armas o equipamiento militar, está proporcionando al receptor los medios para entablar un conflicto armado, cuyo desarrollo está regulado por el derecho internacional humanitario. Según el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados tienen la obligación de «respetar y hacer respetar» el derecho internacional humanitario.

Para evitar que el acceso no regulado a las armas y a las municiones contribuya a que se cometan violaciones del derecho humanitario, las decisiones relativas a la transferencia de armas deberían tener en cuenta la probabilidad de que el receptor respete este derecho.

Partiendo de las conclusiones de su estudio titulado *La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados (1999)*², el CICR ha propuesto que **todas las normas nacionales e internacionales relativas a las transferencias de armas incluyan la obligación de evaluar si el receptor respetará el derecho internacional humanitario, y que prohíba dichas transferencias si existe un riesgo manifiesto de que las armas se van a utilizar para cometer violaciones graves de este derecho.**

Desde 1999, el CICR ha instado a que los documentos regionales sobre transferencias de armas, así como las leyes y las políticas nacionales incluyan criterios basados en el derecho internacional humanitario. La Institución acoge favorablemente los importantes progresos conseguidos en este ámbito. Son cada vez más los instrumentos regionales sobre transferencias de armas, y las leyes y los reglamentos nacionales que exigen que los Estados analicen los posibles riesgos de que las armas o el equipamiento militar transferidos sean utilizados para violar el derecho humanitario. Además, la mayoría de estos instrumentos prohíbe que los Estados realicen dichas transferencias si estiman que el riesgo es considerable. La enunciación concreta de estos «criterios basados en el derecho internacional humanitario» varía (véase el cuadro 1).

¹ La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es la más alta autoridad deliberante del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Está integrada por representantes del CICR, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y por los 194 Estados Parte en los Convenios de Ginebra.

² *La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados*, CICR, Ginebra, junio de 1999.

Dado que un número significativo de Estados ya se ha comprometido a tener en cuenta el respeto del derecho humanitario en sus decisiones relativas a la transferencia de armas, es necesario ahora adoptar medidas que garanticen que estos criterios se van a aplicar en la práctica. El presente documento pretende ayudar a los Estados o a las organizaciones regionales en este empeño. Propone la elaboración de reglamentos o directrices que sirvan para determinar si existe el riesgo de que las transferencias de armas sean utilizadas para violar el derecho internacional humanitario, y destaca una serie de indicadores que podrían servir de punto de partida en esta labor.

Cuadro 1

Ejemplos de criterios basados en el derecho internacional humanitario que figuran en instrumentos ya existentes relativos a la transferencia de armas

«Al considerar propuestas de exportación de armas pequeñas, cada Estado participante tendrá en cuenta (...) el historial de su respeto del derecho internacional que regule el desarrollo de conflictos armados.»

«Cada Estado participante evitará la concesión de licencias de exportación cuando estime que existe un claro riesgo de que las armas pequeñas de que se trate puedan (...) amenazar el cumplimiento del derecho internacional que regule el desarrollo de un conflicto armado.»

(Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000; y Directrices de mejores prácticas en materia de control de las exportaciones de armas pequeñas y armas ligeras del Arreglo de Wassenaar, 2002)

«Los Estados miembros tendrán en cuenta (...) los antecedentes del país comprador en materia de (...) respeto de sus compromisos internacionales (...) incluso con arreglo a las normas internacionales de derecho humanitario aplicables a los conflictos, sean o no internacionales.»*

(Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, 1998)

«La Autoridad Nacional prohibirá la realización de actividades de intermediación y se rehusará a conferir licencias si tiene razones para creer que las actividades de intermediación resultarán o suscitarán una amenaza grave de (...) acciones que conduzcan a la perpetración de crímenes de guerra contrarios al derecho internacional.»

(Reglamento modelo referente al control de intermediarios de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones de la Organización de los Estados Americanos, 2003)

«Los Estados Partes no autorizarán las transferencias cuando sea probable que se utilicen (...) para la comisión de graves violaciones del derecho internacional humanitario.»

(Directrices de mejores prácticas para la aplicación de la Declaración de Nairobi, y del Protocolo de Nairobi sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2005)

«Las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho internacional humanitario aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.»

(Código de conducta de los Estados centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, 2005)

«Se denegará la autorización de la transferencia si las armas se van a utilizar para (...) la comisión de graves violaciones del derecho internacional humanitario (...).»

(Convención de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental sobre armas pequeñas y armas ligeras, municiones y otros materiales conexos, 2006)

«Una Parte Contratante no autorizará transferencias internacionales de armas en circunstancias en que tiene conocimiento o razonablemente deba tener conocimiento de que es probable que las armas del tipo en consideración que se transfieran (...) sean usadas para cometer violaciones graves al derecho internacional humanitario aplicable en conflictos armados internacionales o no internacionales.»

(Borrador del Tratado sobre el Comercio de Armas, propuesto por la campaña Armas Bajo Control)

* Traducción CICR. En la versión oficial española del Código de Conducta de la Unión Europea se utiliza el término «derechos humanos».

2. Aplicación práctica de los criterios basados en el derecho internacional humanitario

A menos que se aplique de modo estricto y coherente, ningún criterio basado en el derecho internacional humanitario, por muy riguroso que sea sobre el papel, podrá evitar en la práctica que las armas caigan en manos de personas capaces de utilizarlas para cometer violaciones. Para facilitar la labor de los funcionarios encargados de las licencias de exportación y otros funcionarios gubernamentales, que participan en la toma de decisiones relativas a las transferencias de armas, se debería elaborar un reglamento o unas directrices que determinarían qué factores habría que analizar a la hora de sopesar el riesgo de que las transferencias de armas se utilicen para violar el derecho humanitario. Dichas disposiciones permitirían asimismo efectuar esas evaluaciones de un modo más sistemático y objetivo.

Varios Estados y organizaciones regionales han alentado al CICR a que aporte sugerencias sobre esta cuestión. En el apartado 3 que se expone a continuación, se señalan algunas cuestiones importantes que se deberían tener en cuenta al aplicar los criterios basados en el derecho internacional humanitario.

El cuadro 2 muestra una serie de indicadores que los Estados deberían tener en cuenta al evaluar el riesgo de que una posible transferencia de armas o equipamiento militar se utilice para cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario. Estos indicadores se explican detalladamente mediante unas breves notas explicativas en el apartado 4. El apartado 5 incluye una lista con las fuentes de información que podrían facilitar esta evaluación.

Cuadro 2

Evaluación del riesgo de que las armas o el equipamiento militar transferidos se utilicen para cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario: indicadores propuestos

- Si el receptor que participa o que ha participado en un conflicto armado ha cometido violaciones graves del DIH;
- Si el receptor que participa o que ha participado en un conflicto armado ha tomado todas las medidas necesarias para prevenir las violaciones del DIH o para hacerlas cesar, incluso castigando a los responsables;
- Si el receptor se ha comprometido formalmente a aplicar las normas del DIH y si ha adoptado las medidas pertinentes para su implementación;
- Si el país receptor cuenta con los mecanismos jurídicos, judiciales y administrativos necesarios para la represión de las violaciones graves del DIH;
- Si el receptor da a conocer el DIH, sobre todo entre las fuerzas armadas y otros portadores de armas, y si ha incorporado el DIH en su doctrina, sus manuales y su instrucción militar;
- Si el receptor ha tomado medidas para prevenir el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados y su participación en las hostilidades;
- Si existen estructuras de poder con capacidad para rendir cuentas y dispuestas a velar por el respeto del DIH;
- Si las armas o el equipamiento militar solicitados son proporcionales a los requisitos y a las capacidades operacionales del usuario final declarado;
- Si el receptor ejerce un control riguroso y eficaz sobre sus armas y su equipamiento militar, y sobre una ulterior transferencia de los mismos.

3. Aplicación de los criterios basados en el derecho internacional humanitario: preguntas clave

3.1 ¿Qué es el derecho internacional humanitario?

El derecho internacional humanitario (también conocido como «el derecho de los conflictos armados» o «el derecho de la guerra») es un conjunto de normas cuyo objetivo es proteger a las personas que, en situaciones de conflicto armado, no participan o que ya no participan en las hostilidades (por ejemplo, la población civil y los combatientes heridos, enfermos y capturados), y regular la conducción de las hostilidades (es decir, los medios y los métodos de guerra). Reglamenta el uso de la fuerza armada, pero no se pronuncia sobre la legalidad del recurso a la fuerza armada, que se rige por la Carta de las Naciones Unidas.

Los instrumentos de derecho internacional humanitario más importantes son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Los complementan otros tratados sobre temas concretos, que van desde las prohibiciones de ciertas armas a la protección de ciertas categorías de personas y de bienes, como los niños y los bienes culturales (véase el anexo 1 para consultar la lista de los principales tratados).

El derecho internacional humanitario impone obligaciones a todas las partes en un conflicto armado, incluidos los grupos armados. Las normas aplicables a los conflictos armados internos están previstas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el Protocolo adicional II³ y en otros tratados que se aplican específicamente a conflictos armados sin carácter internacional (por ejemplo, la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980). Además, en el derecho internacional humanitario consuetudinario existen normas que se aplican a todas las partes en los conflictos armados que no tienen carácter internacional.

3.2 Varios «códigos de conducta» y «directrices de mejores prácticas» incluyen criterios que hacen referencia al respeto del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. ¿Cuál es la relación entre ambos?

El derecho internacional humanitario se aplica en los conflictos armados, sean o no de índole internacional, y a algunas consecuencias de los conflictos armados, como la liberación de los prisioneros de guerra, la limpieza de minas terrestres, las personas desaparecidas y el enjuiciamiento de los crímenes de guerra. Algunas de las obligaciones que figuran en el derecho internacional humanitario también se aplican en tiempo de paz, por ejemplo, incorporar el estudio del derecho humanitario en los programas de instrucción militar⁴ y buscar, procesar o extraditar a las personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra⁵.

Las normas del derecho internacional humanitario, por ejemplo, las relacionadas con el trato de las personas que se hallan en poder del

³ El ámbito de aplicación del Protocolo II es más limitado que el del artículo 3 común, ya que sólo se aplica a los conflictos sin carácter internacional si se cumplen ciertos requisitos, tal y como figura en su artículo 1.

⁴ Art. 47 del I Convenio de Ginebra, art. 48 del II Convenio de Ginebra, art. 127 del III Convenio de Ginebra, art. 144 del IV Convenio de Ginebra y arts. 83 y 87 del Protocolo adicional I.

⁵ Art. 49 del I Convenio de Ginebra, art. 50 del II Convenio de Ginebra, art. 129 del III Convenio de Ginebra, art. 146 del IV Convenio de Ginebra y art. 85 del Protocolo adicional I.

adversario, las limitaciones en los medios y los métodos de guerra, el estatuto de los combatientes y de los prisioneros de guerra y la protección de los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo, fueron concebidas especialmente para las peculiaridades de los conflictos armados. Por ello, en las decisiones relativas a la transferencia de armas y municiones de tipo militar, el respeto del derecho internacional humanitario por parte del receptor es un factor de particular importancia y debe dársele la misma importancia que a su respeto por el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos protege al individuo en todo momento (en tiempo de paz y durante los conflictos armados) contra las acciones arbitrarias del Estado. Si bien algunos derechos humanos fundamentales, como el derecho a no ser sometido a torturas, están garantizados tanto en el derecho internacional humanitario como en el derecho internacional de los derechos humanos, este último tiene un ámbito de aplicación más amplio que el derecho humanitario.

Algunos tratados de derechos humanos permiten a los Gobiernos suspender algunos derechos en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la nación. El derecho humanitario no permite ninguna suspensión, precisamente porque fue concebido para aplicarse en las situaciones excepcionales ocasionadas por un conflicto armado. Tiene en cuenta desde el primer momento, no sólo los dictados de humanidad, sino también los imperativos militares.

Tradicionalmente, se considera que el derecho internacional de los derechos humanos sólo impone obligaciones a los Estados, mientras que el derecho internacional humanitario tiene una característica exclusiva dentro del derecho internacional, y es que no sólo es vinculante para los Estados, sino también para los grupos armados no estatales.

3.3 ¿Qué actos se consideran violaciones graves del derecho internacional humanitario?

Violaciones graves del derecho internacional humanitario son, entre otras, las «infracciones graves» de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Cada Convenio define qué constituye una infracción grave» (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente). Además, los artículos 11 y 85 del Protocolo adicional I de 1977 ofrecen una definición más amplia de los actos considerados como «infracciones graves» de dicho Protocolo. Véase el anexo 2 para consultar la lista de definiciones.

Además de las «infracciones graves» que figuran en los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recoge otras violaciones graves de las leyes y las costumbres aplicables en los conflictos armados, sean o no de índole internacional, a las que define como crímenes de guerra (artículo 8, apartados b, c y e)⁶. Véase el anexo 3 para consultar el texto completo del artículo 8⁷.

⁶ La lista de crímenes de guerra del artículo 8 no es exhaustiva.

⁷ Para consultar el texto completo del Estatuto de Roma, véase: [http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

3.4 ¿Debería especificarse en el análisis un límite de tiempo para las violaciones cometidas en el pasado? ¿Se deberían examinar sólo los conflictos más recientes o siguen siendo pertinentes las violaciones cometidas hace tiempo?

No debería fijarse ningún límite de tiempo, más bien debería analizarse si persisten o no las tendencias del pasado. Normalmente, el que haya pruebas de que se han cometido violaciones recientes indicaría que existe un riesgo manifiesto, a no ser que las circunstancias hayan evolucionado significativamente, por ejemplo, debido a un cambio de Gobierno o de sistema político y, en el caso de un grupo armado, debido a un nuevo liderazgo o a una escisión en distintas facciones.

No obstante, si no se han producido dichos cambios, han de seguir teniéndose en cuenta las violaciones cometidas hace tiempo. Que haya pruebas de que en el pasado se han perpetrado violaciones o de que se ha acatado el derecho no basta para determinar con fiabilidad cómo será un comportamiento presente o futuro, hay que tener en cuenta otros hechos relevantes.

3.5 Cuando decimos que el receptor debe respetar el derecho internacional humanitario ¿nos referimos sólo a los Estados o también a otras entidades?

Algunos de los instrumentos actuales sobre transferencias de armas requieren expresamente que se estudien los antecedentes del *país* receptor relativos a su acatamiento del derecho internacional humanitario, mientras que otros se refieren a los receptores de una manera más general. El riesgo de que las armas transferidas sean utilizadas para cometer violaciones del derecho humanitario se debería evaluar independientemente de si el receptor es una entidad estatal o no (por ejemplo, una entidad no estatal autorizada a importar armas en nombre de un Estado, una empresa militar privada, o un grupo armado)⁸. El peligro de que las armas se desvíen a otros receptores que no constaban como usuarios finales es un motivo adicional para exigir que se lleve a cabo una evaluación exhaustiva.

Algunos de los indicadores propuestos (a saber, si se ejerce un control estricto sobre los depósitos de armas y de munición) conciernen cualquier entidad que solicite armas o equipamiento militar. Otros se aplican tanto a los Estados como a grupos armados no estatales (comprometerse formalmente a respetar el derecho internacional humanitario, prevenir el reclutamiento de niños). Por último, un indicador (la represión penal de las violaciones graves) atañe sólo al Estado receptor.

3.6 ¿En qué momento podemos decir que el riesgo de que se cometan violaciones es «probable» o «manifiesto»?

Incidentes aislados de violaciones del derecho internacional humanitario no reflejan necesariamente la actitud de un receptor hacia dicha rama del derecho, y no pueden constituir en sí mismos una base suficiente para denegar una

⁸ Algunos Estados se han comprometido a sólo suministrar armas pequeñas a los Gobiernos (directamente o a través de entidades debidamente autorizadas para adquirir armas en su nombre), pero la mayoría de los Estados no han formulado tales compromisos.

transferencia de armas. No obstante, un conjunto perceptible de violaciones, o cualquier fallo por parte del receptor en cuanto a la toma de medidas necesarias para ponerles fin y evitar que se reproduzcan, deberían suscitar una honda preocupación.

Cuando existen dudas con respecto al riesgo, los Estados deberían recabar información adicional del receptor o de otras fuentes. Si, pese a todo, persiste su preocupación, debería haber una presunción contra la autorización de transferencias, a la luz del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, que obliga a los Estados a «respetar y a hacer respetar» el derecho internacional humanitario.

Cuadro 3

Responsabilidad de «hacer respetar» el derecho internacional humanitario

Se suele interpretar que el artículo 1 común impone a los terceros Estados no implicados en un conflicto armado la responsabilidad de garantizar que las partes en un conflicto armado respeten el derecho internacional humanitario. Esta responsabilidad incluye la obligación negativa de no alentar a una parte en un conflicto armado a violar el derecho internacional humanitario y de no tomar ninguna medida que contribuya a dichas violaciones, así como una obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para poner fin a estas últimas⁹.

Estos terceros Estados tienen una responsabilidad específica de intervenir ante aquellos Estados o grupos armados sobre quienes puedan ejercer alguna influencia. Los Estados que transfieren armas pueden considerarse especialmente influyentes a la hora de «hacer respetar» el derecho internacional humanitario, dada su capacidad de suministrar o retener los medios con los que se pueden cometer las violaciones graves. Por tanto, deberían actuar con particular precaución para asegurarse de que las armas transferidas no van a utilizarse para cometer violaciones graves de este derecho.

4. Indicadores específicos que deben figurar en el análisis

Un análisis exhaustivo del riesgo de que las armas o el equipamiento militar transferidos puedan ser utilizados para cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario debería investigar:

- El **historial** pasado y presente del receptor en lo tocante a su respeto del derecho internacional humanitario;
- Las **intenciones** expresadas por el receptor en forma de compromisos formales; y
- La **capacidad** del receptor de garantizar que las armas o el equipamiento transferidos van a ser utilizados conforme al derecho internacional humanitario, y que no van a ser desviados o transferidos a otros destinos en los que podrían ser utilizados para violar este derecho.

Otros factores ajenos al estricto ámbito del derecho humanitario, como la seguridad reinante en el país receptor, el trato a los ciudadanos en situaciones que no son de conflicto armado y el control que ejerce el receptor sobre sus depósitos de armas, pueden ser relevantes a la hora de realizar dicho análisis.

⁹ El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, informe preparado por el CICR para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada del 2 al 6 de diciembre de 2003, pp. 25, 53-58. Se encuentra disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/conf28>

La decisión final debería ser fruto de una evaluación global de la situación, una vez que se hayan considerado todos los indicadores por separado. Dichas evaluaciones deberían basarse en toda la información de que se disponga y explicar por qué se cree que existe o no el riesgo de que se cometan violaciones graves del derecho internacional humanitario.

4.1 Antecedentes del receptor en cuanto a su respeto del derecho internacional humanitario¹⁰

Conviene tratar de establecer:

- Si el receptor que participa o que ha participado en un conflicto armado ha cometido violaciones graves del DIH;
- Si el receptor que participa o que ha participado en un conflicto armado ha tomado todas las medidas necesarias para prevenir las violaciones del DIH o para hacerlas cesar, incluso castigando a los responsables de las violaciones graves.

Notas explicativas:

I. Algunas cuestiones importantes relativas a las violaciones del DIH son:

- ¿Se han cometido infracciones graves u otras violaciones graves? (Véanse anexos 2 y 3)
- ¿Ha cometido violaciones algún actor que se encuentre bajo la responsabilidad del receptor? (Por ejemplo, en el caso de un Estado, ello incluiría a órganos estatales como las fuerzas armadas; personas o entidades con competencias para ejercer la autoridad estatal, personas o grupos que actúen *de facto* siguiendo sus instrucciones o que estén bajo su mando o control; y personas o grupos privados que hayan perpetrado violaciones que el Estado reconoce y asume como suyas¹¹.)

II. Algunas cuestiones importantes relativas a las medidas tomadas para prevenir o castigar las violaciones del DIH son:

- Si se sabe que dichas violaciones se han producido ¿ha tomado el receptor medidas para prevenir y acabar con las violaciones del DIH perpetradas por sus ciudadanos, en su territorio o por personas que estaban bajo su mando? (Por ejemplo, modificando las órdenes y las instrucciones militares, imponiendo sanciones disciplinarias o penales a los autores, adoptando medidas para proteger a la población civil, lamentando públicamente las violaciones, ofreciendo garantías de que no se van a reproducir, brindando reparación a las víctimas, etc.).
- ¿Ha investigado el país receptor las infracciones graves y otras violaciones graves del DIH supuestamente cometidas por sus ciudadanos o dentro de su territorio?
- ¿Ha buscado, procesado (o extraditado) el país receptor a sus ciudadanos o a aquellos que, en su territorio, hayan sido responsables de infracciones graves y de otras violaciones graves del DIH? ¿Ha cooperado con otros Estados o tribunales internacionales en relación con las acciones penales entabladas por infracciones graves y otras violaciones graves del DIH?

¹⁰ Estos criterios no afectan a los Estados que no hayan participado anteriormente en un conflicto armado. No obstante, será necesario analizar minuciosamente los compromisos formales del país, sus capacidades y otros factores pertinentes.

¹¹ La práctica de los Estados establece como norma de derecho internacional consuetudinario que las violaciones perpetradas por estos actores pueden ser atribuidas al Estado. Véase Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, 2 volúmenes, vol. 1, Cambridge Univ. Press, 2005, págs. 530-536.

4.2 Compromisos Formales

- Si el receptor se ha comprometido formalmente a aplicar las normas del DIH y si ha adoptado las medidas necesarias para su aplicación;
- Si el país receptor cuenta con los mecanismos jurídicos, judiciales y administrativos necesarios para la represión de las violaciones graves del DIH;
- Si el receptor da a conocer el DIH, en particular entre las fuerzas armadas y otros portadores de armas, y si ha incorporado el DIH en su doctrina, sus manuales y su instrucción militar;
- Si el receptor ha tomado medidas para prevenir el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, así como su participación en las hostilidades¹².

Notas explicativas:

I. Algunas cuestiones importantes relativas a los compromisos formales en materia de DIH son:

- ¿Ha ratificado el país receptor alguno de los instrumentos de DIH (a saber, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, tratados que prohíban o limiten expresamente las transferencias de determinadas armas¹³ u otros tratados importantes de DIH)?¹⁴
- ¿Ha adoptado el país receptor las medidas de aplicación exigidas por los instrumentos de DIH de los que es Parte, incluida la aprobación de leyes y reglamentos a nivel nacional?¹⁵
- Si el receptor es un grupo armado, ¿se ha comprometido a respetar el DIH, por ejemplo mediante una declaración unilateral o un acuerdo?

II. Algunas cuestiones importantes relativas a la represión de las violaciones graves¹⁶ del DIH son:

- ¿Existe una legislación nacional que prohíba y castigue las infracciones graves y otras violaciones graves del DIH? ¿Existe una legislación que autorice la cooperación con los tribunales internacionales?¹⁷
- ¿Coopera el país receptor con otros Estados, tribunales especiales o con la Corte Penal Internacional en relación con las acciones penales entabladas por infracciones graves y otras violaciones graves?

¹² Los Protocolos adicionales I (art. 77) y II (art. 4) fijan en 15 años la edad mínima para el reclutamiento de niños y para su participación en las hostilidades, al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 38). El Protocolo adicional I y la Convención sobre los Derechos del Niño también alientan a las partes a que, al reclutar a menores de entre 15 y 18 años, den prioridad a los de mayor edad. Los Estados Parte en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años (art. 2) y adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades (art. 1). Según el Protocolo facultativo, los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años (art. 4). El Estatuto de Roma establece como crimen de guerra, tanto en los conflictos armados internacionales (art. 8, 2, b, xxvii), como en los no internacionales (art. 8, 2, e, vii), reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. Se puede consultar la lista de los Estados Parte en estos tratados en: [http://www.icrc.org/IHL.nsf/\(SPF\)/party_main_treaties/\\$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf](http://www.icrc.org/IHL.nsf/(SPF)/party_main_treaties/$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf)

¹³ Esto incluye los Protocolos II enmendado (art. 8) y IV (art. 1) a la Convención sobre ciertas armas convencionales y la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (art. 1).

¹⁴ Véase el anexo 2 para consultar la lista de los principales tratados de derecho internacional humanitario.

¹⁵ La ratificación de los tratados no es en sí misma garantía suficiente de que se respetan las normas del derecho internacional humanitario. También es preciso examinar si el país receptor ha tomado medidas para cumplir los requisitos de los tratados de los que es Parte.

¹⁶ Nos referimos aquí a las infracciones graves y a otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, si bien es cierto que los Estados deben acatar todas las disposiciones del derecho internacional humanitario y tomar medidas para prevenir y acabar con las violaciones de dichas disposiciones.

¹⁷ Para las «infracciones graves», dicha legislación debe aplicarse a todas las personas, independientemente de su nacionalidad y de dónde se cometiera el acto, es decir, debe incorporar el principio de la jurisdicción universal.

III. Algunas cuestiones importantes relativas a la difusión del DIH son:

- El país receptor ¿imparte formación e instrucción a los mandos militares y a las tropas sobre la aplicación de las normas del DIH? (Por ejemplo, durante las maniobras militares.)
- ¿Se ha incorporado el DIH en la doctrina y los manuales militares, en las reglas de enfrentamiento, en las instrucciones y en las órdenes?
- ¿Hay asesores jurídicos formados en DIH que orienten a las fuerzas armadas?
- ¿Se han tomado las mismas medidas para velar por que otros portadores de armas (por ejemplo, la policía), que intervienen en situaciones previstas por el DIH lo respeten?
- ¿Se han establecido obligaciones para que los mandos militares prevengan y eliminen las infracciones graves y otras violaciones graves del DIH, y para que actúen contra quienes, estando bajo su control, cometieron dichas violaciones?
- ¿Se han instaurado mecanismos, como sanciones disciplinarias y penales, para garantizar que las fuerzas armadas u otros portadores de armas rindan cuentas de las violaciones del DIH que hayan cometido?
- En caso de receptores, que no sean entidades estatales, pero que participen en una situación de conflicto armado (por ejemplo, grupos armados, empresas militares privadas), ¿ha tomado medidas el receptor para asegurarse de que las armas van a ser utilizadas conforme al DIH? (Por ejemplo, aprobar y distribuir códigos de conducta acordes con el DIH, hacer que los procedimientos operativos estándar y las reglas de enfrentamiento se ajusten a este derecho, impartir formación en DIH, establecer procedimientos disciplinarios internos.)

IV. Algunas cuestiones importantes relativas al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados y a su participación en las hostilidades son:

- ¿Se sabe que el receptor ha reclutado a niños y que los ha hecho participar activamente en las hostilidades?
- ¿Ha ratificado el país receptor los instrumentos jurídicos que establecen una edad mínima para el reclutamiento de niños y para su participación en las hostilidades (Protocolos adicionales I y II, Convención de los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados)?
- ¿Se ha establecido una edad mínima para el reclutamiento (voluntario u obligatorio) de personas en las fuerzas armadas (o el grupo armado)?
- ¿Se han adoptado medidas jurídicas o de otra índole que prohíban y castiguen el reclutamiento o la utilización de niños en las hostilidades?

4.3 Capacidad de de velar porque las armas sean utilizadas con arreglo al derecho internacional humanitario

- Si existen estructuras de poder capaces de rendir cuentas y dispuestas a velar por el respeto del DIH;
- Si las armas o el equipamiento militar solicitados son proporcionales a los requisitos y a las capacidades operacionales del usuario final declarado;
- Si el receptor ejerce un control riguroso y eficaz sobre sus armas y su equipamiento militar, y sobre una ulterior transferencia de los mismos.

Notas explicativas:

I. Algunas cuestiones importantes relativas a las estructuras de poder son:

- ¿Actúa el usuario final (por ejemplo, las fuerzas armadas o el grupo armado) bajo unas líneas de mando y control claras y responsables?
- ¿Existe en el país receptor un sistema judicial independiente y funcional, capaz particularmente de juzgar las violaciones graves del DIH?
- ¿Existe el peligro de que se produzca un cambio inminente o inesperado de las estructuras gubernamentales o de poder capaz de afectar negativamente la disposición o la capacidad del receptor de respetar el DIH? (Por ejemplo, el derrocamiento del Gobierno o la desintegración de las estructuras estatales).
- ¿En qué medida se respeta y se tiene en cuenta la situación de la población civil?

II. Algunas cuestiones importantes relativas a las armas o al equipamiento militar solicitados y a los requisitos y las capacidades operacionales del usuario final declarado son¹⁸:

- ¿Dispone el usuario final de los conocimientos y la capacidad necesarios para emplear las armas o el equipamiento con arreglo al DIH? (Por ejemplo, si se transfiere el armamento militar a otros portadores de armas distintos de las fuerzas armadas, como la policía o una empresa militar privada, que intervendrá en situaciones contempladas por el DIH, ¿se les ha formado adecuadamente en esta rama del derecho?)
- ¿Tiene el usuario final la capacidad de mantener y desplegar esas armas o ese equipamiento?¹⁹
- El tipo, la cantidad y la calidad de las armas o del equipamiento ¿son proporcionales a las necesidades militares del usuario final declarado (por ejemplo, su inventario actual y la estructura de sus fuerzas²⁰)?

¹⁸ Se debería consultar a los asesores militares como parte del proceso de evaluación.

¹⁹ En caso contrario, cabría preguntarse cómo se van a utilizar y si podrían desviarse a terceros.

²⁰ Esta cuestión también es muy importante para tratar de averiguar si se pretenden desviar a otros usuarios finales.

III. Algunas cuestiones importantes relativas al control que ejerce el receptor sobre sus armas y su equipamiento militar son:

- ¿Se sabe o se sospecha que las anteriores transferencias de armas o de equipamiento militar a este receptor han sido transferidas de nuevo o desviadas a terceros cuando existía el riesgo evidente de que se iban a utilizar para violar el DIH?
- ¿Dispone el usuario final declarado de los procedimientos adecuados para la gestión y la seguridad de los depósitos, incluidos los excedentes de armas y de munición?
- ¿Se producen robos o filtraciones en los depósitos del país receptor o existen problemas de corrupción?
- El tráfico ilícito de armas ¿supone un problema en el país receptor? ¿Operan en el país grupos dedicados al tráfico de armas?
- ¿Existen en el país receptor controles fronterizos adecuados o, por el contrario, las fronteras son permeables?
- ¿Cuenta el país receptor con un sistema de control eficaz de las transferencias de armas (importación, exportación, tránsito y transbordo)? ¿Cuenta dicho sistema con criterios de toma de decisiones basados en el DIH?
- ¿Es el receptor el verdadero «usuario final» de las armas o del equipamiento militar? ¿Aceptaría que se procediese a una verificación en este sentido? ¿Se compromete a no transferir las armas o el equipamiento militar a terceras partes sin la autorización del Estado que las suministra?

5. Fuentes de información²¹

El CICR recomienda que los reglamentos o directrices que se elaboren incluyan una lista de fuentes de información que pueda ser de utilidad a la hora de efectuar las evaluaciones, para ayudar así a los responsables del proceso de toma de decisiones. A continuación se presenta una lista a modo de ejemplo:

- Misiones diplomáticas nacionales presentes en el Estado receptor;
- Informes de los medios de comunicación;
- Información pública y confidencial de las agencias internacionales presentes en el Estado receptor;
- Informes de Estados en materia de derechos humanos;
- Informes de organizaciones no gubernamentales sobre la situación en el país, que puede incluir información pertinente sobre el acatamiento del derecho internacional humanitario;
- El sitio Web del Comité Internacional de la Cruz Roja (ratificación de los tratados²² y base de datos sobre la aplicación nacional de los tratados²³);
- Sentencias e informes de la Corte Penal Internacional y de los tribunales especiales;
- Doctrina, manuales e instrucciones militares;
- Informes procedentes de institutos de investigación sobre cuestiones relativas a la transferencia de armas (por ejemplo, en lo que atañe al tráfico ilícito, a los controles nacionales de armamento y munición, etc.).

²¹ El CICR no se responsabiliza del contenido de estas fuentes.

²² http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_nat_treaties_and_states_parties

²³ <http://www.cicr.org/ihl-nat>

Anexo 1

Principales tratados de derecho internacional humanitario

- Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977.
 - Declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo Adicional I: Aceptación previa de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Nueva York, 25 de mayo de 2000.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.
- Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 26 de marzo de 1999.
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976.
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, abierta a la firma en Londres, Moscú y Washington. 10 de abril de 1972

- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra, 10 de octubre de 1980.
 - Protocolo sobre fragmentos no localizables. (Protocolo I a la Convención de 1980.)
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, 10 de octubre de 1980. (Protocolo II a la Convención de 1980.)
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 10 de octubre de 1980. (Protocolo III a la Convención de 1980.)
 - Protocolo sobre armas láser cegadoras, 13 de octubre de 1995. (Protocolo IV a la Convención de 1980.)
 - Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996. (Protocolo II a la Convención de 1980 enmendado.)
 - Enmienda a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 21 de diciembre de 2001.
 - Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, 28 de noviembre de 2003. (Protocolo V a la Convención de 1980.)
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. París, 13 de enero de 1993.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Oslo, 18 de septiembre de 1997.

Anexo 2

Infracciones graves especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977

Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	Infracciones graves especificadas en el III Convenio de Ginebra de 1949 (art. 130)	Infracciones graves especificadas en el IV Convenio de Ginebra de 1949 (art. 147)
<ul style="list-style-type: none"> ■ homicidio intencional; ■ torturas o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; ■ el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; ■ la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente (esta disposición no está incluida en el art. 130 del III Convenio de Ginebra de 1949). 	<ul style="list-style-type: none"> ■ el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; ■ el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; ■ el hecho de privar a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio; ■ la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal de una persona protegida; ■ la toma de rehenes.

Infracciones especificadas en el Protocolo adicional I de 1977 (art. 11 y art. 85)

Artículo 11 (4):

Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

Artículo 85 (2):

Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

Artículo 85 (3):

Además de las infracciones graves definidas en el Artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

- hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos;
- lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos;
- hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
- hacer uso péfido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o de otros signos protectores.

Artículo 85 (4):

Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

- el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio;
- la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- las prácticas del *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares ni sean utilizados por la parte adversa en apoyo de su esfuerzo militar;
- el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o a las que se menciona en el párrafo 2 de este artículo de su derecho a ser juzgadas normal e imparcialmente.

Anexo 3

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Parte 2. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

Artículo 8: Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

- (a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencional;
 - (ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - (v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - (vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - (vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - (viii) La toma de rehenes;
- (b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
 - (v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - (vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - (vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - (viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - (ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

- (x) Someter a personas que estén en poder de una Parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - (xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - (xii) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - (xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - (xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - (xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - (xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - (xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - (xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - (xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado (f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - (xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - (xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - (xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- (c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- (i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (iii) La toma de rehenes;
 - (iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- (d) El párrafo 2 (c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

- (e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - (v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado (f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - (vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - (ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - (x) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xi) Someter a las personas que estén en poder de otra Parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - (xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- (f) El párrafo 2 (e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 (c) y (e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento. Procura, asimismo, prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho humanitario y de los principios humanitarios universales. A partir del CICR, fundado en 1863, se originó el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.



CICR